



Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
 Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
 Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PÚBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 142.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

En cumplimiento de lo dispuesto por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en telegrama oficial postal núm. 24.059, de fecha 10 del corriente, y en vista de la propuesta del Sindicato Nacional Textil, relativo a la fijación del margen entre el precio de fábrica y el de venta al público de las manufacturas textiles y la distribución de dicho margen entre los mayoristas y detallistas, la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de conformidad con dicha propuesta, ha resuelto que provisionalmente y en tanto se estudia por dicho Ministerio la solución definitiva del problema, puede aplicarse como margen de mayorista el 15 por 100 y como margen detallista el 25 por 100.

Lo que se hace saber para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 16 de Abril de 1941.

1079 El Gobernador,
 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 143.

Según me comunica el Alcalde de Garray, se hallan recogidas en dicha localidad dos caballerías, de las señas siguientes:

Una yegua pelo castaño oscuro, lucera, herrada de las manos y sin cabezada, y otra pelo castaño, también lucera, herrada de las cuatro extremidades, patiblanca de la mano y pata izquierda

Lo que se hace público por medio de este pe-

riódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recoger dentro del plazo de quince días; advirtiéndoles que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Garray a la venta en pública subasta de las referidas caballerías, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 16 de Abril de 1941.

1091 El Gobernador,
 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.
 120.—Derechos de inserción 4'75 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 144.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Aguilera (agregado de Bayubas de Abajo), que fué declarada oficialmente con fecha 12 de Febrero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 18 de Abril de 1941.

1101 El Gobernador,
 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La conveniencia de contrarrestar prácticas abusivas de la llamada «acta de invitación»; de convertir en máximo el periodo de tiempo sin contrainspección, que hasta el presente se fijaba como ciclo fijo, y de procurar una más justa dis-

tribución de los recursos de la Caja central de la Inspección, son los motivos determinantes de la presente ley, a cuyo efecto,

DISPONGO:

Artículo primero. En tanto se mantenga en vigor la Real orden de veintitrés de Septiembre de mil novecientos veintisiete, toda cuota a liquidar en virtud de gestión inspectora reflejada en «acta de invitación», que autorice con su conformidad el contribuyente, sufrirá un recargo del diez por ciento para el Tesoro. Excepcionalmente, dicho recargo, no se aplicará en los siguientes casos:

a) Cuando en el acta se reflejen bases impositivas conocidas por la Administración, en su concepto y cuantía, por declaración o documentos presentados por el contribuyente con el fin de liquidar la contribución y concepto a que el acta se contraiga.

b) Cuando el contribuyente se hallare matriculado con clasificación fijada por la propia Administración, en virtud de consulta.

El recargo girará sobre las cuotas liquidadas como consecuencia del acta, no pudiendo, en ningún caso, recaer sobre base inferior a la cuota anual cuando se trate de contribuciones cuyas tarifas consignent las cuotas por año.

El presente artículo se aplicará a todas las actas que se levanten a partir del día siguiente a la promulgación de este texto.

Artículo segundo. Las «actas de invitación» autorizadas con la conformidad del contribuyente no podrán ser impugnadas por éste, que, no obstante, podrá reclamar en vía económico-administrativa contra los acuerdos dictados por la Administración como efecto del acta en cuanto no sean consecuencia legal de dicho documento.

Artículo tercero. La contrainspección alcanzará a todos los Inspectores del Tributo debiendo acordarse, en lo sucesivo, en periodos inferiores al trienio.

Artículo cuarto. El artículo ochenta y cuatro del reglamento para el ejercicio de la Inspección de la Hacienda pública se entenderá modificado conforme a las siguientes normas:

a) La gratificación fija de los Inspectores que se hallen en funciones activas de inspección y provistos del necesario carnet podrá ser, en cada ejercicio, moderada o suprimida, por acuerdo del Comité central de la Inspección, respecto de los Inspectores que durante el año precedente hubieren devengado participaciones por virtud de su gestión, que excedan de determinado límite.

b) Dentro del límite del diez por ciento de los ingresos de la Caja central de la Inspección, a que se refiere el apartado b) del artículo ochenta y cuatro del reglamento, el Comité fijará

anualmente las gratificaciones que deban asignarse a los funcionarios a que dicho precepto se refiere y a los Jefes que el Ministro acuerde a propuesta de la Subsecretaría.

c) Se autoriza al Comité Central de la Inspección para subvencionar con cargo a la Caja de la misma al Colegio de Huérfanos de Hacienda, en cantidad que no exceda del cinco por ciento de los ingresos anuales de la Caja.

d) Atendidos los conceptos a que se refieren los apartados anteriores, la asignación reglamentaria para material, y las participaciones del personal inspector en activo y con carnet, según los porcentajes que rijan, el Ministro acordará, con cargo al remanente, y a propuesta del Comité, premios de buena gestión a los funcionarios técnicos y auxiliares de los servicios generales de la Administración de la Hacienda.

Artículo quinto. Por el Ministerio del ramo se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de los precedentes artículos.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veintiocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 15.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO

La ley de doce de Julio último, que establece las bases para la organización del servicio Geográfico Nacional y crea el Consejo Superior Geográfico, determina los centros y organismos sobre los que tendrá funciones directoras, inspectoras y ordenadoras el General nombrado para presidirlo.

Quedan fuera de toda intervención los Mapas que publican y los trabajos topográficos que efectúan los restantes organismos, y los particulares que reciban subvención oficial con los inconvenientes que pueden derivarse de las publicaciones erróneas y de la repetición de trabajos, por dependencias que se nutren con fondos públicos. Para evitarlo,

DISPONGO:

Artículo primero. En lo sucesivo ninguna entidad oficial, ni particular que reciba subvención oficial, publicará Mapas del territorio español o de Protectorado sin recabar previamente autorización del Consejo Superior Geográfico, al que enviará, con la solicitud, dos ejemplares del Mapa que se proponga publicar, no pudiendo hacerlo hasta recibir uno de los ejemplares con el se-

llo del Consejo y la firma de su Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo segundo. Todas las dependencias del Estado, provincia o municipio, así como las entidades particulares que reciben subvenciones oficiales, no empezarán trabajos topográficos en escala igual o inferior a uno: cinco mil sin solicitar autorización del Consejo Superior Geográfico, detallando en la solicitud las características y finalidad del trabajo, su escala y zona o zonas a levantar.

Caso de existir el mismo trabajo u otro de análogas condiciones en otra dependencia de las citadas, el Presidente del Consejo Superior Geográfico queda facultado para ordenar se facilite una copia con pago de su coste.

En otro caso, dicho Presidente podrá ordenar que se faciliten, si existen, datos de triangulación y de nivelación en que apoyar el trabajo nuevo, estando obligada siempre la entidad que lo va a efectuar a seguir las normas que reciba del Consejo Superior Geográfico, normas que se procurará no aumenten el coste del trabajo y lo hagan utilizable para otros fines.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en el Pardo a veintisiete de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Ejército, JOSÉ VARELA IGLESIAS.
(B. O. del E. del día 13.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

De la aplicación de la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre último ha de seguirse un aumento en el importe del premio de cobranza y en el volumen de las participaciones de los Recaudadores en los recargos de apremio que, por no ser consecuencia de un mayor trabajo de gestión que justificara su percepción íntegra, les beneficiaría desproporcionadamente, con detrimento, además, de la equidad para los Recaudadores encuadrados en el sistema de remuneración limitada establecido por decreto de tres de Mayo de mil novecientos cuarenta.

A fin de reducir a términos justos y acordes con la administración austera de los intereses del Tesoro aquel excepcional beneficio, y establecido en lo posible trato de igualdad entre los beneficiarios, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno se considerarán reducidos en un veinte por ciento los premios de recaudación voluntaria que tienen señalados los Recaudadores de contribuciones de la Hacienda nombrados con anterioridad al decreto de tres de Mayo de mil novecientos cuarenta, excep-

to los arrendatarios y las Diputaciones. Sin embargo el nuevo premio no deberá ser inferior, en ningún caso, el cero veinticinco por ciento.

Artículo segundo. Salvo los casos en que la cobranza se halle encomendada a arrendatarios o Diputaciones, siempre que proceda aplicar los tipos del diez y veinte por ciento de recargo de apremio, ya se trate de valores a cobrar por recibo o de certificaciones de descubierto, y a partir de toda la recaudación ejecutiva posterior al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta, el importe del expresado recargo se distribuirá por mitad entre el Tesoro y el Recaudador, sin consideración a la fecha del nombramiento de éste y con la limitación de cuantía máxima que para el ejecutor establece el artículo siguiente.

Artículo tercero. En todos los casos en que la participación del Recaudador en recargos de apremio resulte superior a cinco mil pesetas por un solo procedimiento, el exceso resultante acrecerá la participación del Tesoro.

Artículo cuarto. Cualquier Recaudador que justifique, con arreglo a la orden del Ministerio de Hacienda de veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta, haber obtenido durante el actual ejercicio una utilidad neta por todos los conceptos inferior en más de un veinte por ciento a la señalada en el artículo sexto del decreto de tres de Mayo del mismo año, podrá solicitar al término del ejercicio la revisión del premio que a la sazón tenga señalado la zona que desempeñe. Si procediera nueva fijación de premio, se llevará a efecto con sujeción a las respectivas normas del citado decreto y observando las del apartado undécimo de la referida orden ministerial en el cómputo específico de los ingresos y de los gastos de la zona.

Para todos los efectos de este artículo se considerarán clasificadas todas las zonas conforme al artículo tercero del repetido decreto, a base del cargo con que en su día fueron sacadas a concurso de provisión.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintiocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOSE LARRAZ LOPEZ.
(B. O. del E. del día 15.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Circular por la que se anuncian vacantes las Inspecciones farmacéuticas municipales.

De acuerdo con la autorización que concede a esta Dirección general la orden de este Ministerio de 31 de Marzo último, a continuación se inserta el siguiente anuncio de Inspecciones farmacéuticas municipales vacantes para su provisión entre Farmacéuticos pertenecientes al Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos municipales establecidos en la localidad con anterioridad al 18 de Julio de 1936, con arreglo a las siguientes condiciones:

Ser español, Licenciado o Doctor en Farmacia, perteneciente al Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos municipales y ser adicto al G. M. N.

Las instancias solicitando las expresadas vacantes se presentarán en el Ayuntamiento respectivo en el plazo de un mes, a partir de la publicación del anuncio en el *Boletín oficial* del Estado, acompañadas de los siguientes documentos:

Partida de nacimiento debidamente legalizada.

Título profesional, copia notarial del mismo o recibo de haber efectuado el pago de los derechos correspondientes a su expedición.

Certificado de adhesión al régimen, expedido por autoridad competente.

Certificación de pertenecer al Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos municipales, expedida por la Inspección general de Farmacia.

Justificante de hallarse establecido en la localidad con anterioridad al 18 de Julio de 1936.

Justificantes de los méritos que deseen alegar los interesados.

Para la adjudicación de estas plazas se tendrá en cuenta la ley de 25 de Agosto de 1939.

Estos anuncios se reproducirán en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid 4 de Abril de 1941.—El Director general, José A. Palanca.

(B. O. del E. del día 12.)

Vacante que se cita

Inspector Farmacéutico municipal del partido de Valdanzo (Soria), integrado por los pueblos de Valdanzo, Fuentecambrón y Miño de San Esteban, de 4.^a categoría, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 1.100 pesetas; consta de un censo de población de 1.424 habitantes, teniendo trece familias inscritas en las listas de beneficencia.

**JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA**

Autorizada esta Jefatura por orden de la Dirección general de Caminos de fecha 28 de Febrero último, para celebrar la correspondiente convocatoria de ingreso en el Cuerpo de Capataces de las carreteras del Estado, al objeto de cubrir dos vacantes de Capataces de entrada existentes en esta provincia, se hace público a fin de que durante un plazo de treinta días naturales contados a partir del día de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan los Peones camineros que reúnan las condiciones que luego se dirán, presentar en esta Jefatura, plaza de San Esteban, número 4, durante los días y horas hábiles de oficina, las solicitudes de ingreso acompañadas de la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones exigidas por el vigente reglamento del Cuerpo de 26 de Junio de 1926, y que son las siguientes:

a) Ser Peón caminero con dos años de práctica y buenos servicios.

b) Ser menor de cincuenta años.

c) Las demás condiciones que exige el artículo 3.^o de dicho reglamento para los aspirantes a Peones camineros.

Conocimientos:

d) Los que exige el citado artículo 3.^o para los Peones camineros y además:

e) Llevar la listilla de jornales y materiales de una brigada y hacer la correspondiente cuenta con arreglo a los modelos oficiales.

f) Dirigir una cuadrilla de acuerdo con los órdenes que se le comuniquen.

g) Medir y reconocer los materiales corrientes para las obras.

h) Trazar una curva circular por el terreno, por algún procedimiento expedito.

i) Replantear y dirigir la construcción de un caño y de un paso de cuneta, ejecutar un recarگو de piedra machacada, de un peralte, de un riego de material bituminoso y las reparaciones corrientes.

j) Colocar, alinear y nivelar bordillos por medio de jalones, niveletas y nivel de albañil.

k) Preparar, aplicar y emplear las pinturas más corrientes en carretera.

A la presente convocatoria le serán de aplicación los preceptos de la ley de 25 de Agosto de 1939 y orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de Agosto de 1940, aclaratoria de la referida ley, disponiendo que el 80 por 100 de las vacantes se cubran con Mutilados, ex Combatientes, ex Cautivos y personas de las familias de víctimas de la guerra.

El solicitante que alegare poseer alguna de las condiciones citadas en el párrafo anterior, deberá demostrarlo documentalmente con certificados expedidos por los organismos oficiales correspondientes.

Soria 15 de Abril de 1941.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons. 1075

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Suplementos de crédito

Soria.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

La Perera.

Villaverde del Monte.

Modamio.

Miño de Medina.

Habilitación de créditos

Ambrona.

Miño de Medina.